



Ha tenido entrada en el Registro Electrónico General de la AGE una solicitud, de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), presentada por [REDACTED], con DNI [REDACTED], que ha dado lugar a la apertura del expediente 00001-00112206, en cuya virtud solicita:

****Documentos*

- 1. Todas las auditorías o informes sobre la asignación de fondos del PRTR o RRF a proyectos ferroviarios (2020–2025).*
- 2. Todos los registros de subvenciones o fondos públicos a ADIF o RENFE (2020–2025).*
- 3. Toda la correspondencia entre IGAE y el Ministerio de Transportes o la Comisión Europea sobre cumplimiento de normas UE en subsidios ferroviarios (2020–2025).*
- 4. Los informes o datos sobre irregularidades en el uso de fondos públicos en el sector ferroviario (2020–2025).*

***Preguntas*

- 1. ¿Cuáles son los hallazgos principales en auditorías de IGAE sobre fondos del PRTR o RRF para proyectos ferroviarios (2020–2025)?*
- 2. ¿Qué fondos públicos se han asignado a ADIF o RENFE, y cómo se han supervisado (2020–2025)?*
- 3. ¿Cuáles son las limitaciones o desafíos que ha enfrentado IGAE en la supervisión de fondos públicos para el sector ferroviario (2020–2025)?*
- 4. ¿Qué coordinación ha existido entre IGAE y CNMC o la Comisión Europea sobre transparencia en subsidios ferroviarios (2020–2025)?*

Examinada la solicitud, se realizan las siguientes consideraciones:

- **Primera.**- Con relación a los subvenciones o fondos públicos asignados a ADIF o RENFE debe indicarse que la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS) se regula en el artículo 20 de la Ley 38/2003, de

17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante, LGS), que, en su apartado 5, señala que su contenido tiene carácter reservado.

Ahora bien, según el apartado primero del artículo 7 del Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas, para dar cumplimiento a la LTAIBG, la BDNS operará como Sistema Nacional de Publicidad de Subvenciones y Ayudas Públicas (SNPSAP), ofreciendo datos sobre concesiones a favor de personas físicas o jurídicas a partir de la información suministrada por las administraciones concedentes.

En consecuencia, de acuerdo con la disposición adicional primera de la LTAIBG se admite la solicitud presentada en los términos previstos en su artículo 22.3 en cuanto al contenido público, en virtud del cual cabe remitir para la realización de la consulta pretendida a la página web del SNPSAP, utilizando para ello cualquiera de estas direcciones: www.subvenciones.gob.es o www.infosubvenciones.es.

Se elegirá la consulta a realizar, como p.ej. la referente a “Concesiones” (www.infosubvenciones.es/bdnstrans/GE/es/concesiones), pudiéndose utilizar para las consultas los filtros situados a la izquierda de la pantalla. Concretamente, en el correspondiente al concepto “Beneficiario” puede introducirse el NIF o el nombre objeto de la consulta (en este caso el de Entidades citadas en la consulta u otras que considere conveniente), o bien solo una cadena de caracteres incluidos en dicha denominación; seguidamente, se debe utilizar el icono “filtrar” situado en la parte inferior izquierda de la pantalla.

- **Segunda.-** Por lo que se refiere a la información requerida respecto a auditorías y otras actuaciones de control desarrolladas por la Intervención general de la Administración del Estado, se señala lo siguiente:

La consulta se refiere a auditorías, informes y actuaciones de supervisión de “*fondos del PRTR o RRF a proyectos ferroviarios*” de “*fondos públicos para el sector ferroviario*” o de “*irregularidades en el uso de fondos públicos en el sector ferroviario*” sin que queden especificadas las entidades objeto de control sobre el que se plantea la consulta.

Con independencia de lo anterior, hay que indicar que el artículo 14.1 de la LTAIBG, en sus apartados g), y j), establece límites al acceso a la información, cuando dicho acceso pudiera suponer un perjuicio para:

- Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
- El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.

La documentación e información solicitada se integra en tareas de control desarrolladas por esta Intervención General en el marco de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (en adelante, LGP), cuyo artículo 145 declara confidencial toda la información obtenida en el ejercicio de las funciones de control y auditoría interna del sector público estatal.

En tal sentido el apartado primero de dicho artículo 145 dispone:

“1. Los funcionarios que desempeñan las funciones de control deberán guardar la confidencialidad y el secreto respecto de los asuntos que conozcan por razón de su trabajo.

Los datos, informes o antecedentes obtenidos en el desarrollo de sus funciones solo podrán utilizarse para los fines del control y, en su caso, para la denuncia de hechos que puedan ser constitutivos de infracción administrativa, responsabilidad contable o de delito.

(...)”.

A mayor abundamiento, al tratarse la información solicitada de fondos europeos, hay que hacer referencia a la LGS, de aplicación supletoria a los mismos, así como al Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba su Reglamento, en cuya disposición adicional séptima, apartado segundo, dispone que: *“Los funcionarios de la Intervención General de la Administración del Estado, en el ejercicio de las funciones de control de fondos europeos, dispondrán de las facultades y de los deberes establecidos en los artículos 47 y 48 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.*

En particular, el citado artículo 48, en su apartado primero, declara el carácter confidencial y secreto de los datos, informes o antecedentes obtenidos en el ejercicio de dicho control, del siguiente modo:

“1. El personal controlador que realice el control financiero de subvenciones deberá guardar la confidencialidad y el secreto respecto de los asuntos que conozcan por razón de su trabajo.

Los datos, informes o antecedentes obtenidos en el ejercicio de dicho control sólo podrán utilizarse para los fines asignados al mismo, servir de fundamento para la exigencia de reintegro y, en su caso, para poner en conocimiento de los órganos competentes los hechos que puedan ser constitutivos de infracción administrativa, responsabilidad contable o penal". De acuerdo con lo anterior, las actuaciones de control de fondos europeos quedan directamente amparadas por esa obligación legal de reserva, que constituye un límite específico y reforzado al derecho de acceso.

La aplicación del límite es proporcionada al objetivo perseguido. Como ha señalado el CTBG en múltiples resoluciones (entre otros, expediente 2023-0810), la aplicación de los límites al acceso a la información requiere su justificación expresa que permita controlar la veracidad y proporcionalidad de la restricción establecida (STS de 11 de junio de 2020 -ECLI: ES:TS:2020:1558).

En el presente caso, la denegación del acceso se justifica porque:

1. La información solicitada constituye documentación de trabajo de control de fondos comunitarios cubierta por el secreto profesional, que se obtiene en consideración al ejercicio que se desempeña por una suerte de la delegación de la IGAE "a través de sus servicios centrales o de las intervenciones delegadas" y en el ejercicio de las "funciones administrativas de (...) inspección y control" (artículo 14.1.g) de la LTAIBG).
2. No es posible realizar un acceso parcial mediante la disociación de datos confidenciales, pues la naturaleza de la información hace que su divulgación, incluso parcial, comprometa los intereses protegidos. De admitir a efectos meramente hipotéticos dicho acceso, ello supondría crear o reelaborar la información, lo que implicaría contravenir las limitaciones de acceso impuestas por la LTAIBG.

El interés general en la transparencia no puede prevalecer sobre un mandato leal expreso de confidencialidad y secreto profesional previsto en los artículos 145 de la LGP y 48 de la LGS, elemento clave para garantizar la funcionalidad e imparcialidad del control público.

- **Tercera.-** En lo relativo a la información solicitada sobre la correspondencia, documentación e intercambios de información entre la IGAE y otros órganos nacionales y comunitarios, hay que indicar



que, de conformidad con lo previsto en el artículo 18.1.b) de la LTAIBG, procede la inadmisión a trámite de las solicitudes de información correspondientes a comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.

Las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de la reclamación potestativa prevista en el artículo 24 de la Ley 19/2013.

Firmado electrónicamente por:

Enrique Rubio Herrera, Director de la Oficina Nacional de Auditoría